

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-138/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro citado, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el *Tribunal Electoral de la Ciudad de México*¹ en el juicio electoral TECDMX-JEL-073/2018, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la *Comisión Permanente de Asociaciones Políticas*² del *Instituto Electoral de la Ciudad de México*³, que desechó la denuncia presentada por MORENA, por la presunta elaboración y distribución de propaganda gubernamental durante el proceso electoral local.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, *Tribunal local*, *Tribunal responsable* o *Tribunal de la Ciudad*.

² En lo sucesivo, *Comisión de Asociaciones*.

³ En lo subsecuente, *Instituto local* o *IECM*.

SUP-JRC-138/2018

De la narración de hechos que el MORENA formula en el respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local en la Ciudad de México, para la elección de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y Alcaldías de esta entidad federativa, iniciando el treinta de marzo de dos mil dieciocho el periodo de campaña para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad.

2. Escrito de queja. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *IECM* presentó escrito de queja ante la Oficina del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, para denunciar la contravención a la normativa electoral por la presunta distribución, por parte de “un grupo de simpatizantes de la Delegación Coyoacán, portando chalecos y distintivos del Partido de la Revolución Democrática”, de volantes promocionando el Centro Integral de Modernización y Respuesta (CIMARC), entre los vecinos de la Colonia Santa Úrsula Coapa, en Coyoacán, lo que en concepto del denunciante constituía difusión en tiempos de campaña de propaganda gubernamental y un uso indebido de recursos públicos. La queja fue registrada con la clave *IECM-QNA/170/2018*.

3. Fe de hechos. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* instruyó a la Oficialía Electoral de ese Instituto la realización de diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en las inspecciones a realizarse en diversas calles de la colonia Santa Úrsula Coapa, en la Delegación Coyoacán, a fin de acreditar los hechos denunciados. Para ese efecto, personal de la *Dirección Distrital del IECM correspondiente al distrito electoral local 32*⁴ se constituyó en el lugar, haciendo constar en el acta circunstanciada respectiva que no se encontró la propaganda materia de la denuncia ni se observó a personas repartiéndola.

4. Requerimiento. El nueve de mayo del año en que se actúa, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* requirió al Director General de Administración de la Delegación Coyoacán, a efecto de que le informara el nombre de la persona encargada de la Oficina de Información Pública de ese órgano de gobierno; requerimiento desahogado el quince de mayo siguiente.

5. Diligencia de inspección. El mismo día nueve, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* instruyó a la *Dirección Distrital 32*, llevar a cabo diligencia a fin de preguntar al menos a tres vecinos de la zona circundante de los domicilios indicados por el denunciante, información relativa a los hechos materia de la queja. En esa fecha el Secretario de la *Dirección Distrital 32* se constituyó en los domicilios indicados y procedió a elaborar acta

⁴ En lo sucesivo, *Dirección Distrital 32*.

SUP-JRC-138/2018

circunstanciada, asentando que no encontró los elementos propagandísticos motivo de la queja, así como que los vecinos de la zona manifestaron no tener conocimiento de la distribución de la propaganda materia de la denuncia.

6. Acuerdo de desechamiento de la denuncia. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la *Comisión de Asociaciones* determinó **desechar la queja**, al considerar que de las pruebas aportadas por el promovente y del resultado de las diligencias realizados por el *Instituto local*, no se constató la distribución de la propaganda materia de la denuncia, generando con ello la imposibilidad de presumir, siquiera de manera indiciaria, su existencia y una probable infracción.

7. Juicio de inconformidad. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del IECM, la cual fue remitida en su oportunidad al *Tribunal local*, donde se ordenó la integración del expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-073/2018.

8. Sentencia del Tribunal local. El seis de junio de dos mil dieciocho, el *Tribunal local* emitió sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-073/2018, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la *Comisión de Asociaciones*, por el que desechó la queja presentada por MORENA.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de junio de dos mil dieciocho, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*.

10. Remisión a esta Sala Superior. Por oficio TECDMX/SG/1533/2018, el once de junio de dos mil dieciocho el Secretario General del *Tribunal local* remitió a este órgano jurisdiccional la demanda precisada en el apartado precedente, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro identificado.

11. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JRC-138/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

12. Radicación. Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

⁵ En lo adelante, *Ley de Medios*.

13. Incomparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 184, 186, fracción III inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86 y 87 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*.

Ello, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local*, por la que confirmó,

⁶ En lo sucesivo, *Constitución federal*.

en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la *Comisión de Asociaciones del IECM*, que desechó la denuncia presentada por MORENA, por la presunta elaboración y distribución de propaganda gubernamental ya iniciada la campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político demandante controvierte una resolución que fue emitida el seis de junio de dos mil dieciocho y le fue

SUP-JRC-138/2018

notificada personalmente el inmediato día siete, como se constata en autos.⁷

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el **diez de junio** de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del viernes ocho al lunes once de junio, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en la Ciudad de México.

3. Legitimación y personería. MORENA se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por tratarse de un partido político. Asimismo, Juan Romero Tenorio, como representante suplente de MORENA ante el Consejo General del *IECM* y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el ahora demandante promovió el juicio electoral cuya sentencia ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada porque, en su concepto, esa determinación del *Tribunal local*

⁷ Obra cédula de notificación personal, a foja 151 del CUADERNO ACCESIORIO ÚNICO del expediente del juicio al rubro identificado.

es contraria a la garantía del debido proceso y al principio de exhaustividad, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁸

6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, que tiene en su origen el desechamiento de la queja presentada por el ahora demandante, la cual sustentó en la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 41 de la *Constitución federal* en materia de difusión de propaganda gubernamental situación que, de actualizarse, podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en la Ciudad de México.

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 408-409.

TERCERA. Síntesis de conceptos de agravio. MORENA señala como conceptos de agravio los que se sintetizan a continuación.

Del análisis integral de la demanda del juicio al rubro identificado se advierte que el partido político enjuiciante argumenta que la resolución impugnada viola en su perjuicio la garantía de acceso al debido proceso contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, además de los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad e independencia que rigen la materia electoral, lo que hace depender de la **falta de exhaustividad** en la actuación del *Tribunal local*, que el demandante aduce con relación a los aspectos que se precisan enseguida.

Falta de exhaustividad en la investigación

El demandante aduce que se vulnera el principio de exhaustividad por lo que se refiere a la investigación pues el *Tribunal responsable* no determinó lo procedente a fin de que se realizaran todas las indagatorias a efecto de conocer la verdad sobre los hechos denunciados.

Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios

El partido político enjuiciante señala que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en cuanto al análisis de los agravios presentados, pues no realizó un análisis integral de los mismos; se concretó a replicar los argumentos vertidos por la *Comisión de*

SUP-JRC-138/2018

Asociaciones, sin realizar siquiera mención clara de los agravios, así como su consecuente análisis.

Para MORENA el *Tribunal responsable*, no realizó una exégesis de manera integral respecto de lo denunciado y de la resolución que se combatió, emitida por la *Comisión de Asociaciones del IECM*, en tanto que se limitó a resolver con los elementos dados por la autoridad sustanciadora, al no haber adminiculado los diversos agravios, en conjunto con lo denunciado, manifestando los mismos argumentos expresados por la *Comisión de Asociaciones* de ahí la falta de exhaustividad en la resolución emitida.

Al respecto, aduce que ello le genera una afectación directa al demandante, con efectos perniciosos e irreparables, así como a la equidad en la contienda, pues al solo replicar los argumentos vertidos por la sustanciadora existe un exceso y abuso de la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades.

Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas

Asimismo, MORENA argumenta la falta de exhaustividad del *Tribunal local*, al no valorar de manera integral las pruebas que se aportaron que es a lo que se encuentra constreñido, dada su naturaleza jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que, para el demandante, las constancias que integran el expediente de origen remitidas al *Tribunal*

responsable por el Secretario Ejecutivo del IECM, no fueron señaladas ni mucho menos valoradas, en tanto que sí fueron ofrecidas como pruebas a valorar, es decir, no se valoraron las pruebas ofrecidas, esto es las constancias que obran en el expediente.

CUARTA. Estudio del fondo del asunto

Acorde a la temática expuesta en la consideración TERCERA, se procede al análisis de los conceptos de agravio. En primer lugar, serán materia de análisis los motivos de disenso que MORENA hace valer, relativos a la *falta de exhaustividad en la investigación* y enseguida, de manera conjunta dada su vinculación, los que corresponden a la *falta de exhaustividad en el análisis de los agravios y en la valoración de pruebas*.

Lo anterior es congruente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

1. Falta de exhaustividad en la investigación

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, p. 125.

SUP-JRC-138/2018

Para esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** los argumentos que expone MORENA con relación a la falta de exhaustividad en la investigación, como se expone a continuación.

El demandante aduce que el *Tribunal responsable* no determinó lo procedente a fin de que se realizaran todas las indagatorias a efecto de conocer la verdad sobre los hechos denunciados.

Lo infundado del motivo del tal argumento deriva de que, contrariamente a lo expuesto por el demandante, con relación a la realización de investigaciones o indagatorias respecto de los hechos materia de la denuncia, al emitir la sentencia controvertida, el *Tribunal de la Ciudad* tuvo en consideración lo que se expone a continuación.

En primer lugar, a partir de la normativa aplicable, particularmente la prevista en la *Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México*¹⁰ y en el *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México*¹¹, el *Tribunal local* tuvo en cuenta que:

- El procedimiento especial sancionador es instruido durante el proceso electoral con motivo de conductas infractoras en la materia; que es un procedimiento primordialmente

¹⁰ En lo sucesivo, *Ley Procesal local*.

¹¹ En adelante, *Reglamento local*.

inquisitivo, otorgando a la autoridad electoral instructora, la facultad de indagar los hechos por todos los medios a su alcance, sin sujetarse sólo a los elementos probatorios allegados al procedimiento por la parte denunciante.

- En la denuncia se deben señalar las conductas o hechos que presuntamente configuran infracciones a la legislación electoral local, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron, además de ofrecerse o aportarse las pruebas que generen, al menos, indicios, sobre tales hechos.
- La Secretaría Ejecutiva del *IECM* puede ordenar la realización de actuaciones previas, con el fin de determinar acerca del inicio del procedimiento.
- En principio, el denunciante *debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que sustenta su denuncia, empero esa potestad debe encontrar un justo equilibrio con diversas actuaciones atribuidas a la autoridad electoral y que determinan un componente oficioso del procedimiento.*
- El *IECM* cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por medios legales. Se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al *Tribunal*

SUP-JRC-138/2018

local para que resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, el *Tribunal de la Ciudad* consideró que, a partir de la tesis de jurisprudencia 62/2002, emitida por este órgano jurisdiccional federal con el rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, se estableció “el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba debe observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.

A partir de lo expuesto, el *Tribunal local* tuvo en consideración que la autoridad administrativa llevó a cabo una investigación preliminar, a efecto de estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, no obstante lo cual, de tales diligencias no se obtuvieron indicios suficientes para identificar y localizar al sujeto responsable o constatar el indicio proporcionado por del denunciante, consistente sólo en dos imágenes del volante presuntamente distribuido.

En la sentencia controvertida se precisa que las diligencias que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral consistieron en:

- 1) El primero de mayo de dos mil dieciocho, en acatamiento a la instrucción girada por la Secretaría Ejecutiva, servidores públicos de la *Dirección Distrital 32* se constituyeron en las calles de la colonia Santa Úrsula Coapa, en Coyoacán, señaladas por la parte actora en su escrito de queja. En el acta circunstanciada de esa diligencia, se hizo constar, en términos generales, que en cada una esas calles “no se encontró volante alguno (propaganda denunciada) ni persona repartiéndolos”.

- 2) El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió al Director General de Administración de la Delegación Coyoacán, que le informara el nombre de la persona encargada de la Oficina de Información Pública en ese órgano de gobierno, en el periodo del uno de enero al veintisiete de abril del año en curso, así como la documentación con la que acreditara la razón de su dicho. A fin de cumplir lo requerido, el funcionario delegacional proporcionó los nombres de dos personas que no coinciden con el del servidor público mencionado en la denuncia — Ulises Braco Molina— a quien se le atribuye participación en los hechos denunciados.

SUP-JRC-138/2018

3) El mismo nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la *Dirección Distrital 32*, para que preguntara “al menos a tres vecinos de la zona circundante” a las calles señaladas por la parte actora en su denuncia “si observó o tuvo conocimiento de la distribución de la propaganda denunciada; en caso de resultar afirmativa la respuesta anterior, indique si observó (sic) o tuvo conocimiento de la fecha en la cual fue distribuida la propaganda; si observó o tuvo conocimiento de la o las personas que distribuyeron la propaganda y, en su caso, de conocerlas, indique el nombre de las mismas o alguna referencia que permita identificarlas; si observó a la persona o personas que distribuyeron la propaganda, algún elemento distintivo que les permitiera vincularlas con alguna persona, asociación, organización, partido político, servidor público o dependencia de gobierno”.

Entre otros aspectos, en el acta circunstanciada se precisa que la respuesta de los vecinos fue negativa y que, respecto de las diez ubicaciones indicadas en el escrito de queja, el funcionario electoral encargado de la diligencia, “recorriendo el lugar diez minutos” no se percató de la existencia de algún elemento propagandístico igual o similar al que es motivo de la queja.

En este contexto, el *Tribunal responsable* precisó que de las diligencias llevadas a cabo por el *IECM* se advierte que:

- No fue posible constatar la existencia del volante objeto de la denuncia.
- Tampoco fue posible acreditar que, en las referencias proporcionadas por el denunciante, se hubiese repartido la propaganda materia de la denuncia.
- Pese a las diligencias preliminares ordenadas por el Secretario Ejecutivo, no fue posible constatar el indicio proporcionado por el denunciante.

Asimismo, el *Tribunal de la Ciudad* tuvo en consideración que si bien la autoridad administrativa debe emprender diligencias preliminares cuando existen indicios sobre una irregularidad, ello no se traduce “en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertad de los gobernados”.

Al respecto, el *Tribunal responsable* argumentó que la primera limitación se establece en el artículo 16, de la *Constitución federal*, al poner de relieve “el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas”. Así, consideró

SUP-JRC-138/2018

que se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

En este orden de ideas, el *Tribunal local* concluyó que resultaba evidente que de los elementos que recabó la autoridad administrativa a partir de las diligencias preliminares, no se corroboró la autenticidad del indicio aportado por MORENA, consistente simplemente en dos imágenes de un volante respecto de lo cual no pudo ser corroborada su existencia, a partir de lo que consideró actualizado un obstáculo legal para realizar mayores investigaciones, ya que de lo contrario, a juicio de ese órgano jurisdiccional, se convertiría en una pesquisa general injustificada.

A partir de esas consideraciones, el *Tribunal responsable* determinó que la *Comisión de Asociaciones del Instituto local* actuó conforme a Derecho al desechar el escrito de denuncia presentado por MORENA.

De lo expuesto, para esta Sala Superior, contrariamente a lo que expone el partido político demandante, el *Tribunal responsable* al emitir la sentencia controvertida tuvo en consideración que el denunciante aportó como elemento de prueba simplemente dos imágenes del volante objeto de denuncia presuntamente distribuido y que, la autoridad

administrativa electoral local llevó a cabo diligencias preliminares de investigación con relación a los hechos materia de la denuncia, no obstante lo cual, de los elementos que recabó esa autoridad administrativa, no pudo ser corroborada su existencia. De ahí lo infundado de los motivos de disenso que se analizan.

En este orden de ideas, asimismo resulta inoperante lo argumentado por el partido político demandante, toda vez que al aducir simplemente que *Tribunal responsable* no determinó lo procedente a fin de que se realizaran todas las indagatorias a efecto de conocer la verdad sobre los hechos denunciados, es omiso en controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por ese órgano jurisdiccional electoral, las cuales sustentan la sentencia controvertida.

2. Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios y en la valoración de pruebas

Para esta Sala Superior resulta **infundados** los planteamientos del partido político demandante, al argumentar que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en cuanto al análisis de los agravios presentados, pues no realizó un análisis integral de los mismos, ni siquiera hace mención clara de los agravios, así como su consecuente análisis; que no realizó una exégesis de manera integral respecto de lo denunciado y de la resolución que se combatió.

SUP-JRC-138/2018

Asimismo, son **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad del *Tribunal responsable*, al no valorar de manera integral las pruebas que se aportaron, dado que, desde la perspectiva del enjuiciante, las constancias que integran el expediente de origen que le fueron remitidas no fueron señaladas ni mucho menos valoradas, no obstante haber sido ofrecidas.

Contrariamente a lo argumentado por el demandante, de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que, en primer lugar, el *Tribunal de la Ciudad* precisó que, a fin de controvertir el desechamiento de la queja emitido por la *Comisión de Asociaciones*, MORENA hizo valer ante esa instancia los siguientes motivos de disenso, en el sentido de la autoridad administrativa electoral local:

- *Vulneró el principio de legalidad, toda vez que, no obstante que, conforme al artículo 17 del Reglamento de Quejas, dentro de los procedimientos administrativos, esa Comisión tiene la facultad de realizar actuaciones previas, omitió realizar las necesarias y suficientes para indagar la veracidad de los hechos motivo de queja.*
- *Le impuso la carga de la prueba, a pesar de que corresponde a la autoridad responsable la obligación de realizar diligencias de manera oficiosa; vulnerando, además, el principio de exhaustividad, al limitarse a*

resolver con los elementos dados por ese partido político, sin indagar más allá de lo aportado por éste.

- *Vulneró los principios rectores en materia de derechos humanos, toda vez que la responsable al emitirlo, no realizó una interpretación conforme o pro persona, y, por el contrario, realizó una restrictiva y aislada de las normas jurídicas que le dotan de facultades de investigación, lo que incidió en que no se allegara de elementos probatorios suficientes.*
- *Implicó una “abdicación” a las facultades explícitas e implícitas del Instituto de velar por el cumplimiento de los principios rectores de la materia, contrariando, incluso, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2018**, en el que se determinó que las autoridades de la Ciudad de México deben adoptar medidas de neutralidad con motivo del presente proceso electoral.*

Al respecto, el *Tribunal responsable* precisó que la pretensión del entonces demandante radicaba en que ese órgano jurisdiccional de la Ciudad de México revocara el desechamiento de la queja y ordenara al *Instituto local* realizar diligencias, a fin de constatar la conducta denunciada, hecho lo cual, en su caso se decretara el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

SUP-JRC-138/2018

Hecho lo anterior, como se expuso en el apartado precedente, ese órgano jurisdiccional electoral precisó el alcance de la normativa aplicable, particularmente respecto de la *Ley Procesal local* y del *Reglamento local*, con relación al procedimiento especial sancionador, los requisitos que se deben cumplir en las quejas o denuncias, las facultades de investigación preliminar de la autoridad administrativa y la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de esas atribuciones de realizar diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

En este orden de ideas, el *Tribunal local* consideró que, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la función de la autoridad administrativa se circunscribe, en un primer momento, a verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

A partir de los elementos expuestos, ese órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México procedió al estudio de los agravios planteados por el demandante ante esa instancia, declarándolos infundados. En primer lugar, el *Tribunal local* expuso:

- Se considera que, contrario a lo que sostuvo la parte actora, el escrito de denuncia, así como las “pruebas” ofrecidas (dos imágenes) no eran elementos suficientes a partir de los cuales se pudiera desprender la existencia de los materiales objeto de la denuncia.
- Asimismo, que la autoridad administrativa llevó a cabo una investigación preliminar, a efecto de estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.
- Tal situación no obliga al *IECM* a dictar la admisión del procedimiento, ya que las diligencias realizadas no se obtuvieron indicios suficientes para identificar y localizar al sujeto responsable o constatar el indicio proporcionado.
- La actividad indagatoria de la autoridad tiene límites ya que, en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertad de los gobernados.¹²

Asimismo, esta Sala Superior tiene en consideración que, **contrariamente a lo argumentado por el ahora demandante, el *Tribunal responsable* enunció y valoró los elementos de**

¹² En obvio de repeticiones se precisa que, al respecto, el *Tribunal local* expuso las consideraciones a que se ha hecho referencia en el apartado precedente.

SUP-JRC-138/2018

prueba que obraban en autos. En este sentido, ese órgano jurisdiccional local consideró que:

- Obrar en autos las constancias que integran el expediente **IECM/QNA/170/2018**, remitidas en copia certificada adjunta al informe circunstanciado y con pleno valor probatorio, conforme al artículo 55, fracción IV, de la Ley Procesal local, al ser emitida por una autoridad con atribuciones de certificación, como lo es la Secretaría Ejecutiva.
- De dichas constancias, se advierte que la parte actora denuncia la supuesta entrega de propaganda – consistente en volantes- en diversas calles de la Delegación Coyoacán, **sin presentar algún ejemplar del mismo**, sino solamente incluyó dos imágenes del supuesto elemento propagandístico en su escrito de queja.

Asimismo, el *Tribunal de la Ciudad de México* tuvo en consideración que se practicaron tres diligencias indagatorias preliminares ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, para determinar el inicio o no de un procedimiento especial sancionador, por los hechos materia de la denuncia de la parte

actora, de acuerdo con el artículo 12, párrafo segundo, fracción III del *Reglamento de Quejas local*.¹³

De los elementos de prueba consistentes en las actas circunstanciadas respecto de las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, el *Tribunal local*, advirtió, como se expuso en el apartado precedente, que no fue posible constatar la existencia del volante objeto de la denuncia; tampoco que en los lugares a que hizo referencia el denunciante se hubiese repartido tal propaganda y que, pese a las diligencias preliminares ordenadas, no fue posible constatar el indicio proporcionado por el denunciante.

A partir de lo expuesto, el *Tribunal responsable* concluyó que fue conforme a Derecho la determinación de la Comisión de Asociaciones del *IECM*, de desechar la queja presentada por MORENA, pues:

- Si bien el escrito, contiene la narración clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que denuncia, no menos cierto es, la parte denunciante no cumplió el deber de aportar elementos probatorios suficientes e idóneos para generar certeza de los hechos afirmados.

¹³ Tales diligencias han quedado precisadas al analizar los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad con relación a la investigación, en el apartado anterior.

SUP-JRC-138/2018

- La queja fue por la supuesta entrega de volantes en diversas calles de la Delegación Coyoacán, sin que el denunciante presentara físicamente algún ejemplar, pues sólo se limitó a insertar dos imágenes en la queja.
- No obstante las diligencias previas llevadas a cabo para intentar constatar el elemento probatorio aportado por el quejoso, el *IECM* no estuvo en aptitud de poder corroborar la existencia de ese elemento propagandístico que pudiera generar un indicio cuando menos, y por lo tanto iniciar la investigación correspondiente.
- En consecuencia, si la autoridad administrativa no contó con elementos mínimos para iniciar la investigación conducente, fue correcta su determinación de desechar la queja.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior, como se adelantó, resultan infundados los argumentos del partido político demandante relativos a la *falta de exhaustividad en el análisis de los agravios y en la valoración de pruebas*.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es **inoperante** el motivo de disenso que formula el demandante al aducir que la actuación del *Tribunal local* le genera una afectación directa, con efectos perniciosos e irreparables, así como a la equidad en la contienda, pues al solo replicar los argumentos vertidos

por la sustanciadora existe un exceso y abuso de la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades.

La inoperancia deriva de que el demandante sólo realiza una afirmación genérica e imprecisa, además de que es omiso en controvertir frontal y eficazmente las razones en las que el *Tribunal de la Ciudad* sustentó la sentencia controvertida.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio formulados por el partido político demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-JRC-138/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JRC-138/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO